



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1290-2000-AA/TC  
LIMA  
PERUBAR S.A.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano; pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por Perúbar S.A. contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas sesenta y seis de cuaderno de apelación, su fecha catorce de enero de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Perúbar S.A. interpone acción de amparo contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el Recurso de Revisión N.º 041-93, con el propósito de que ésta se anule o se declare inaplicable y, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto todos los actos consecuentes dicha sentencia, tales como la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 5036-1 y el Acuerdo del Consejo Nacional del SENATI N.º 094-95, y cualquier acto de cobranza por contribución al SENATI referidos a las resoluciones antedichas, por medio de las cuales se le exigen supuestos adeudos por contribuciones al SENATI, correspondientes a los ejercicios mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, con sus recargos, intereses y moras.

Argumenta el demandante que se ha violado su derecho de defensa y de ser oído (sic), dado que nunca se puso en su conocimiento el proceso de revisión seguido por el SENATI contra la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 25237, del año mil novecientos noventa y dos -que le fue favorable a dicha empresa- enterándose de dicho proceso el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante el Oficio N.º 0R) 2.341.95.CN/SCN, expedido por el SENATI, el cual adjuntaba la Resolución N.º 5036-1 del Tribunal Fiscal, que daba cumplimiento a la citada sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República y, por lo tanto, declaraba



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nula la resolución N.º 25237, concediéndole la razón al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial del SENATI.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda, señalando que la empresa demandante debió “estar pendiente de su interposición y trámite (del recurso de revisión), apersonarse, controlarlo y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses”.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, considerando que no se puede interponer la acción de amparo contra una resolución judicial emanada en de procedimiento regular.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. No existen declaraciones ni documento alguno que sostenga o acredite que la empresa demandante, luego que se agotó la vía administrativa con la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 25237 y su ampliatoria, la Resolución N.º 1803-4-96, haya sido debidamente notificada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Nacional del SENATI.
2. La declaración del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en el sentido de que la empresa demandante debió estar atenta a la interposición del recurso de revisión y apersonarse al proceso no es pertinente, en efecto, actuando la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República como única instancia judicial, le correspondía la notificación a la empresa demandante, situación que, como se ha señalado, no ha sido acreditada en autos, violándose su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

## FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; reformándola, la declara **FUNDADA** y; en consecuencia, nula tanto la sentencia recaída en el Recurso de Revisión N.º 041-93 cuanto las resoluciones administrativas posteriores que se apoyen en dicha sentencia y, en consecuencia, nulo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todo lo actuado, el la tramitación del recurso de revisión, reformando la causa al estado en que se notifique la interposición del recurso a la demandante. Dispone la publicación en el diario oficial *El Peruano*, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR